



LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA N° 389/2019

San Ignacio de Velasco 26 de julio de 2019

Moisés Fanor Salces Lozano

Alcalde Municipal de San Ignacio de Velasco

GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SAN IGNACIO DE VELASCO

Por cuanto, el Concejo Municipal de San Ignacio de Velasco ha sancionado la siguiente Ley,

"LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA QUE DECLARA AL MUNICIPIO DE SAN IGNACIO DE VELASCO COMO CAPITAL DEL CEBU".

EL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN IGNACIO DE VELASCO

DECRETA:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. BREVE RESEÑA DE LA GANADERIA EN LAS MISIONES JESUITICAS. –

San Ignacio de Velasco, fue una misión chiquitana fundada un 31 de Julio de 1748 por los jesuitas Miguel Areijer y Diego Contreras. Durante el proceso de evangelización destacaron diversas actividades que permitieron crear un sincretismo que generaron en esta región una identidad propia reflejada a través de su cultura y vocación productiva. Dentro de la Ley de 12 de octubre de 1880, donde se crea la Provincia José Miguel de Velasco, se anexa al municipio de San Ignacio la también misión jesuítica Santa Ana.

La actividad ganadera fue introducida a las misiones a principios del Siglo XVIII desde Santa Cruz de la Sierra y las tierras altas. "Importamos dice el P. Knogler 300 cabezas de ganado vacuno del Perú y las repartimos entre los indios, para que se reprodujeran en beneficio de ellos mismos". Más adelante este misionero dice que les costó "no poco trabajo encontrar pastos para nuestro ganado, pues este país no hay otra cosa que montes, poquísimos campos de pastoreo". Es por esto que las estancias ganaderas están situadas a distancias considerables de las reducciones, por lo que el ganado no puede ser aprovechado para obtener leche, sino para carne. La ganadería misionera, como afirma Popescu, "tuvo un carácter eminentemente colectivista, tanto en lo que se refiere a producción e industrialización, como el consumo".

A fines del periodo colonial el gobernador Francisco Javier de Aguilera hizo un informe de la situación económica de la provincia. Si bien las reducciones chiquitanas no fueron ganaderas, pero sus estancias eran suficientes para responder a las necesidades mínimas de abastecimiento de carne y transporte. En el momento de la expulsión de los jesuitas los diez pueblos contaban con 45.749 cabezas de vacunos y 5.749 de caballar.

2. PRODUCCIÓN

San Ignacio de Velasco fue declarado el año 2014 como la Capital del Cebú por la Asociación Boliviana de Criadores de Cebú (ASOCEBU), esto como reconocimiento al trabajo realizado por el sector ganadero en la apuesta de la tecnología para mejorar los





LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA Nº 389/2019

San Ignacio de Velasco 26 de julio de 2019

Moisés Fanor Salces Lozano

Alcalde Municipal de San Ignacio de Velasco

GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SAN IGNACIO DE VELASCO

Por cuanto, el Concejo Municipal de San Ignacio de Velasco ha sancionado la siguiente Ley,

"LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA QUE DECLARA AL MUNICIPIO DE SAN IGNACIO DE VELASCO COMO CAPITAL DEL CEBU".

EL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN IGNACIO DE VELASCO

DECRETA:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. BREVE RESEÑA DE LA GANADERIA EN LAS MISIONES JESUITICAS. –

1

San Ignacio de Velasco, fue una misión chiquitana fundada un 31 de Julio de 1748 por los jesuitas Miguel Areijer y Diego Contreras. Durante el proceso de evangelización destacaron diversas actividades que permitieron crear un sincretismo que generaron en esta región una identidad propia reflejada a través de su cultura y vocación productiva. Dentro de la Ley de 12 de octubre de 1880, donde se crea la Provincia José Miguel de Velasco, se anexa al municipio de San Ignacio la también misión jesuítica Santa Ana.

La actividad ganadera fue introducida a las misiones a principios del Siglo XVIII desde Santa Cruz de la Sierra y las tierras altas. "Importamos dice el P. Knogler 300 cabezas de ganado vacuno del Perú y las repartimos entre los indios, para que se reprodujeran en beneficio de ellos mismos". Más adelante este misionero dice que les costó "no poco trabajo encontrar pastos para nuestro ganado, pues este país no hay otra cosa que montes, poquísimos campos de pastoreo". Es por esto que las estancias ganaderas están situadas a distancias considerables de las reducciones, por lo que el ganado no puede ser aprovechado para obtener leche, sino para carne. La ganadería misionera, como afirma Popescu, "tuvo un carácter eminentemente colectivista, tanto en lo que se refiere a producción e industrialización, como el consumo".

A fines del periodo colonial el gobernador Francisco Javier de Aguilera hizo un informe de la situación económica de la provincia. Si bien las reducciones chiquitanas no fueron ganaderas, pero sus estancias eran suficientes para responder a las necesidades mínimas de abastecimiento de carne y transporte. En el momento de la expulsión de los jesuitas los diez pueblos contaban con 45.749 cabezas de vacunos y 5.749 de caballar.

2. PRODUCCIÓN

San Ignacio de Velasco fue declarado el año 2014 como la Capital del Cebú por la Asociación Boliviana de Criadores de Cebú (ASOCEBU), esto como reconocimiento al trabajo realizado por el sector ganadero en la apuesta de la tecnología para mejorar los





procesos de producción expansiva y de validez de ganado, cumpliendo además con las normas de sanidad y genética que exige el mercado.

Estos datos se ven reflejados en el crecimiento de la producción pecuaria, dado que el año 2011 se tenía 112 mil cabezas de ganado y el año 2014 el municipio había alcanzado 528.000 mil cabezas y, ese dato se complementaba que alrededor de 1.600 productores se dedicaban a la actividad, convirtiéndose así en el motor del desarrollo de la ganadería del departamento de Santa Cruz. Los datos de crecimiento, fueron refrendados el año 2013 cuando el Censo Agropecuario realizado por el INE daba que San Ignacio de Velasco contaba hasta ese instante con 397.713 cabezas de ganado bovino.

Asimismo, según datos de Asociación de Ganaderos de San Ignacio de Velasco (AGASIV), en la actualidad se encuentran 400 socios activos, con un hato ganadero de aproximadamente 450.000 reses y registradas 4 cabañas de mejoramiento genético.

3. FEXPOSIV

La Feria Exposición de San Ignacio de Velasco (FEXPOSIV), fue instituida en 1993 durante la presidencia del Sr. Carlos Mayser Ardaya contando con el apoyo y la presencia de todas las autoridades locales, y además de las representantes de FEGASACRUZ a la cabeza del Ing. Erwin Reck.

En el año 2012, la FEXPOSIV, es declarada por la asociación boliviana de criadores de Cebú (ASOCEBU), como feria Ranking, dado que en su desarrollo compiten las más importantes cabañas de criadores de cebú de nuestro departamento y la mayor genética de raza cebuinas en el país.

El impulso de la FEXPOSIV, fue importante como feria Ranking para aumentar el hato ganadero, mejorar la genética de raza y a la vez destacar la pasión del ganadero del municipio de San Ignacio de Velasco. asimismo, durante su realización se genera un importante movimiento económico beneficiando particularmente a los sectores hoteleros y gastronómicos, así como el transporte y los demás servicios que ofrece nuestra ciudad. FEXPOSIV se desarrolla de manera ininterrumpida en el municipio de San Ignacio de Velasco desde el año 1993 hasta la actualidad, siendo considerada como la tercera feria ganadera de nuestro departamento luego de AGROPECRUZ y la EXPOCRUZ.

4. MARCO LEGAL

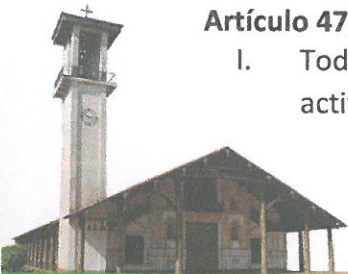
Constitución Política del Estado

Artículo 9. Son fines y funciones esenciales del Estado, además de los que establece la Constitución y la ley:

5. Promover y garantizar el aprovechamiento responsable y planificado de los recursos naturales, e impulsar su industrialización, a través del desarrollo y del fortalecimiento de la base productiva en sus diferentes dimensiones y niveles, así como la conservación del medio ambiente, para el bienestar de las generaciones actuales y futuras.

Artículo 47.

- I. Toda persona tiene derecho a dedicarse al comercio, la industria o a cualquier actividad económica lícita, en condiciones que no perjudiquen al bien colectivo.





- II. Las trabajadoras y los trabajadores de pequeñas unidades productivas urbanas o rurales, por cuenta propia, y gremialistas en general, gozarán por parte del Estado de un régimen de protección especial, mediante una política de intercambio comercial equitativo y de precios justos para sus productos, así como la asignación preferente de recursos económicos financieros para incentivar su producción.
- III. El Estado protegerá, fomentará y fortalecerá las formas comunitarias de producción.

Artículo 103.

III. El Estado, las universidades, las empresas productivas y de servicio públicas y privadas, y las naciones y pueblos indígena originario campesinos, desarrollarán y coordinarán procesos de investigación, innovación, promoción, divulgación, aplicación y transferencia de ciencia y tecnología para fortalecer la base productiva e impulsar el desarrollo integral de la sociedad, de acuerdo con la ley.

Artículo 302.

- I. Son competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos, en su jurisdicción:
 2. Planificar y promover el desarrollo humano en su jurisdicción.
 17. Políticas de turismo
 21. Proyectos de infraestructura productiva.
 35. Convenios y/o contratos con personas naturales o colectivas, públicas y privadas para el desarrollo y cumplimiento de sus atribuciones, competencias y fines.

3

Artículo 308.

- I. El Estado reconoce, respeta y protege la iniciativa privada, para que contribuya al desarrollo económico, social y fortalezca la independencia económica del país.

Artículo 318.

- I. El Estado determinará una política productiva industrial y comercial que garantice una oferta de bienes y servicios suficientes para cubrir de forma adecuada las necesidades básicas internas, y para fortalecer la capacidad exportadora.
- II. El Estado reconoce y priorizará el apoyo a la organización de estructuras asociativas de micro, pequeñas y medianas empresas productoras, urbanas y rurales.
- III. El Estado fortalecerá la infraestructura productiva, manufactura e industrial y los servicios básicos para el sector productivo.
- IV. El Estado priorizará la promoción del desarrollo productivo rural como fundamento de las políticas de desarrollo del país.
- V. El Estado promoverá y apoyará la exportación de bienes con valor agregado y los servicios.

Artículo 407.

Son objetivos de la política de desarrollo rural integral del Estado, en coordinación con las entidades territoriales autónomas y descentralizadas:





1. Garantizar la soberanía y seguridad alimentaria, priorizando la producción y el consumo de alimentos de origen agropecuario producidos en el territorio boliviano.
2. Establecer mecanismos de protección a la producción agropecuaria boliviana.
3. Promover la producción y comercialización de productos agro ecológicos.
4. Proteger la producción agropecuaria y agroindustrial ante desastres naturales e inclemencias climáticas, geológicas y siniestros. La ley preverá la creación del seguro agrario.
5. Implementar y desarrollar la educación técnica productiva y ecológica en todos sus niveles y modalidades.
6. Establecer políticas y proyectos de manera sustentable, procurando la conservación y recuperación de suelos.
7. Promover sistemas de riego, con el fin de garantizar la producción agropecuaria.
8. Garantizar la asistencia técnica y establecer mecanismos de innovación y transferencia tecnológica en toda la cadena productiva agropecuaria.
9. Establecer la creación del banco de semillas y centros de investigación genética.
10. Establecer políticas de fomento y apoyo a sectores productivos agropecuarios con debilidad estructural natural.
11. Controlar la salida y entrada al país de recursos biológicos y genéticos.
12. Establecer políticas y programas para garantizar la sanidad agropecuaria y la inocuidad alimentaria.
13. Proveer infraestructura productiva, manufactura e industrial y servicios básicos para el sector agropecuario.

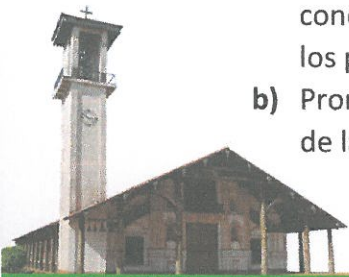
Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez"

Artículo 34. (GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL). El gobierno autónomo municipal está constituido por:

- I. Un Concejo Municipal, con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa en el ámbito de sus competencias. Está integrado por concejales y concejales electas y electos, según criterios de población, territorio y equidad, mediante sufragio universal, y representantes de naciones y pueblos indígena originario campesinos elegidas y elegidos mediante normas y procedimientos propios que no se hayan constituido en autonomía indígena originaria campesina, donde corresponda.
- II. Un Órgano Ejecutivo, presidido por una Alcaldesa o un Alcalde e integrado además por autoridades encargadas de la administración, cuyo número y atribuciones serán establecidos en la carta orgánica o normativa municipal. La Alcaldesa o el Alcalde será elegida o elegido por sufragio universal en lista separada de las concejales o concejales por mayoría simple.

Artículo 91. (DESARROLLO RURAL INTEGRAL). 3. Gobiernos municipales autónomos:

- a) Ejecutar las políticas generales sobre agricultura, ganadería, caza y pesca en concordancia con el Plan General del Desarrollo Rural Integral en coordinación con los planes y políticas departamentales.
- b) Promover el desarrollo rural integral de acuerdo a sus competencias y en el marco de la política general.





Artículo 92. (DESARROLLO PRODUCTIVO). III. De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 21 del Parágrafo I en el Artículo 302 de la Constitución Política del Estado, los gobiernos municipales tienen las siguientes competencias exclusivas:

1. Promover programas de infraestructura productiva con la generación de empleo digno en concordancia con el plan sectorial y el Plan General de Desarrollo Productivo.
2. Promover complejos productivos en su jurisdicción, en base al modelo de economía plural en el marco del Plan General de Desarrollo Productivo.
3. Formular y ejecutar proyectos de infraestructura productiva para el acceso a mercados locales y promoción de compras estatales, en favor de las unidades productivas, precautelando el abastecimiento del mercado interno y promoviendo la asociatividad de las unidades productivas.
4. Coordinar una institucionalidad para el financiamiento de la infraestructura productiva a nivel municipal.
5. Formular, proponer y ejecutar planes, programas y proyectos de industrialización de la producción nacional, promoviendo la comercialización a nivel local.
6. Fomentar y fortalecer el desarrollo de las unidades productivas, su organización administrativa y empresarial, capacitación técnica y tecnológica en materia productiva a nivel municipal.

Ley N° 482 de Gobiernos Autónomos Municipales

5

Artículo 3. (CUMPLIMIENTO OBLIGATORIO DE LA NORMATIVA MUNICIPAL). La normativa legal del Gobierno Autónomo Municipal, en su jurisdicción, emitida en el marco de sus facultades y competencias, tiene carácter obligatorio para toda persona natural o colectiva, pública o privada, nacional o extranjera: así como el pago de Tributos Municipales y el cuidado de los bienes públicos.

Artículo 4. (CONSTITUCIÓN DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL). I. El Gobierno Autónomo Municipal está constituido por:

- a) Concejo Municipal, como Órgano Legislativo, Deliberativo y Fiscalizador.
- b) Órgano Ejecutivo.

Artículo 13. (JERARQUÍA NORMATIVA MUNICIPAL). La normativa Municipal estará sujeta a la Constitución Política del Estado. La jerarquía de la normativa Municipal, por órgano emisor de acuerdo a las facultades de los Órganos de los Gobiernos Autónomos Municipales, es la siguiente:

Órgano Legislativo:

- a) Ley Municipal sobre sus facultades, competencias exclusivas y el desarrollo de las competencias compartidas.
- b) Resoluciones para el cumplimiento de sus atribuciones.

Órgano Ejecutivo:

- a) Decreto Municipal dictado por la Alcaldesa o el Alcalde firmado conjuntamente con las Secretarías o los Secretarios Municipales, para la reglamentación de competencias concurrentes legisladas por la Asamblea Legislativa Plurinacional y otros.





- b) Decreto Edil emitido por la Alcaldesa o el Alcalde Municipal conforme a su competencia.
- c) Resolución Administrativa Municipal emitida por las diferentes autoridades del Órgano Ejecutivo, en el ámbito de sus atribuciones.

Artículo 16. (ATRIBUCIONES DEL CONCEJO MUNICIPAL). El Concejo Municipal tiene las siguientes atribuciones:

4. En el ámbito de sus facultades y competencias, dictar Leyes Municipales y Resoluciones, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas.

Artículo 26. (ATRIBUCIONES DE LA ALCALDESA O EL ALCALDE MUNICIPAL). La Alcaldesa o el Alcalde Municipal, tiene las siguientes atribuciones:

2. Presentar Proyectos de Ley Municipal al Concejo Municipal.
3. Promulgar las Leyes Municipales u observarlas cuando corresponda.

Que, en el marco de sus competencias el Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de San Ignacio de Velasco ejerciendo su facultad legislativa, **APRUEBA LA LEY MUNICIPAL AUTÓNOMICA QUE DECLARA AL MUNICIPIO DE SAN IGNACIO DE VELASCO COMO CAPITAL DEL CEBU.**

**LEY MUNICIPAL AUTÓNOMICA Nº 389/2019
LEY DE 26 DE JULIO DE 2019**

6

**MOISÉS FANOR SALCES LOZANO
ALCALDE MUNICIPAL
GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SAN IGNACIO DE VELASCO**

Por cuanto, el Concejo Municipal, ha sancionado la siguiente Ley:

EL CONCEJO MUNICIPAL

DECRETA:

LEY MUNICIPAL QUE DECLARA AL MUNICIPIO DE SAN IGNACIO DE VELASCO COMO CAPITAL DEL CEBU"

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. OBJETO DE LA LEY

La presente Ley Municipal Autónoma tiene por objeto declarar al Municipio de San Ignacio de Velasco como la Capital de Cebú; en reconocimiento a la vocación productiva y de calidad del ganado de nuestra región.





ARTICULO 2. MARCO LEGAL

La presente Ley Municipal Autónoma está respaldada por las siguientes normas:

1. Constitución Política del Estado.
2. Ley Nº 031 Marco Legal de Autonomías y Descentralización (Andrés Ibáñez)
3. Ley Nº 482 de Gobiernos Autónomos Municipales.

ARTICULO 3. FINALIDAD

- I. Apoyar el desarrollo de la producción ganadera en todos los eslabones de la cadena con el fin de mejorar los ingresos económicos de las familias productoras dedicadas a este rubro.
- II. Promover y propinar alianza pública privada para desarrollar el fortalecimiento del sector ganadero en el Municipio de San Ignacio de Velasco.
- III. Gestionar asistencia técnica, capacitación, investigación y apoyo financiero al sector.
- IV. Promover actividades como simposios, encuentros, intercambios de experiencias que beneficien a la actividad ganadera en el municipio de San Ignacio de Velasco.
- V. Promocionar al Municipio de San Ignacio de Velasco como Capital de Cebú.

ARTICULO 4. AMBITO DE APLICACIÓN

La presente Ley se aplicara en la jurisdicción del Municipio de San Ignacio de Velasco.

7

CAPÍTULO II

DECLARATORIA

ARTICULO 5. DECLARATORIA

1. Se declara al Municipio de San Ignacio de Velasco como Capital de Cebú.
2. El Órgano Ejecutivo, queda encargado en implementar políticas para desarrollar y garantizar el cumplimiento de los fines establecidos en la presente normativa.

ARTICULO 6. DE LA FEXPOSIV

Declárese a la Feria Exposición de San Ignacio de Velasco (FEXPOSIV) como actividad económica de interés Municipal, por el beneficio económico que genera durante su realización para el sector productivo, turístico y los habitantes del Municipio.

ARTICULO 7. EJECUCION, COORDINACION Y SEGUIMIENTO.

Para el cumplimiento y ejecución de la presente Ley, e Gobierno Autónomo Municipal de San Ignacio de Velasco, a través de las Instancias correspondientes podrá coordinar con el Gobierno Autónomo Departamental, el Gobierno Nacional y otras entidades públicas o privadas relacionadas a esta temática.





CONCEJO MUNICIPAL DE SAN IGNACIO DE VELASCO

"Trabajando Unidos por el Progreso"

ARTICULO 8. DIFUSION.

El ejecutivo Municipal queda encargado de la publicación y difusión de la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. - La reglamentación a la presente Ley se hará mediante Decreto Municipal en un plazo no mayor a 120 días calendario desde que entre en vigencia la presente Ley Municipal Autónoma de declaración al Municipio de San Ignacio de Velasco como Capital del Cebú.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. - Las disposiciones de la presente Ley Municipal Autónoma entrarán en vigencia a partir de su promulgación y publicación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA Y ABROGATORIA


ÚNICA. Quedan derogadas y abrogadas todas las normas y disposiciones contrarias a la presente Ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

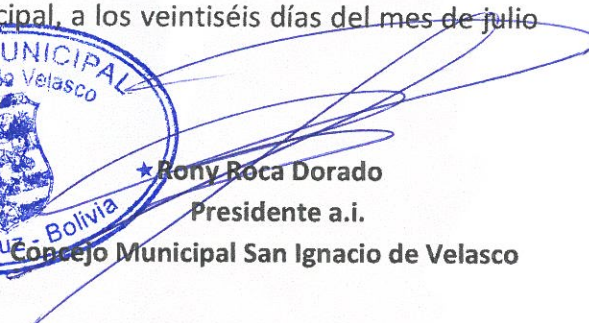
DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA. Remítase al Servicio Estatal de Autonomías – SEA para su registro correspondiente.

Remítase al Órgano Ejecutivo Municipal, para fines legales de promulgación y publicación


Es dada en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal, a los veintiséis días del mes de julio de dos mil diecinueve años.


Ursula Cristina Mayser Rivero
Concejal Secretaria
Concejo Municipal San Ignacio de Velasco




Rony Roca Dorado
Presidente a.i.
Concejo Municipal San Ignacio de Velasco

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de San Ignacio de Velasco a los veintiocho días del mes de julio de dos mil diecinueve años.


Moisés Fanor Salces Lozano
Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de San Ignacio de Velasco

